



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2011-PA/TC

ICA

MARGARITA LAURENTINA RAMOS

CASMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Laurentina Ramos Casma contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 111, su fecha 11 de abril de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3820-2007-ONP/DP/DL 19990, que le suspende el pago de su pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le restituya la misma en virtud de lo dispuesto en la Resolución 84523-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se suspendió la pensión de jubilación de la actora toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho eran irregulares.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 29 de diciembre de 2010, declara fundada la demanda por estimar que en autos no se advierte que existiese una decisión definitiva del juez penal respecto de la falsedad de la documentación que se cuestiona.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que constituye una medida razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2011-PA/TC

ICA

MARGARITA LAURENTINA RAMOS

CASMA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto en el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión tiene por objeto la reactivación de la pensión de jubilación de la demandante, por lo que se debe efectuar su evaluación en atención a lo antes citado.

Análisis de la controversia

4. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.
5. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 dispone que: *“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”*, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.
6. Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería un absurdo pensar que pese a comprobar la existencia de un ilícito o fraude en la obtención de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2011-PA/TC

ICA

MARGARITA LAURENTINA RAMOS

CASMA

un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

7. Así, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general que hemos mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

 8. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en la STC 1254-2004-AA/TC, enfatizando que: “[...]la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

 9. Cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, **para garantizar su otorgamiento conforme a ley**. A su vez el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

 10. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2011-PA/TC

ICA

MARGARITA LAURENTINA RAMOS

CASMA

debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación.

11. A fojas 4 de autos obra la Resolución 84523-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se advierte que se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, a tenor de sus 10 años de aportaciones.

12. Asimismo, consta de la Resolución 3820-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 9), que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación de la recurrente debido a que según el Informe 333-2007-GO.DC, expedido por la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones con fecha 13 de noviembre de 2007, así como del Memorándum 12707-2007GL.PJ/ONP/44, se ha concluido que existen indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada por las personas consignadas en el Anexo 1 –entre las cuales estaba la demandante–, con el fin de que se le otorgue su pensión de jubilación. De otro lado, la ONP sostiene que en el Memorándum 12707-2007-GL.PJ/ONP/44, la Gerencia Legal de dicha institución informó que se había determinado la falsedad de los documentos emitidos por el empleador Fondo Santa Ana S.R.L., los cuales sirvieron de sustento para el otorgamiento de la pensión de la actora.

13. Para sustentar su decisión, la ONP ha presentado la Resolución de Gerencia de Operaciones 6926-2007-GO/ONP (f. 27) que dispone realizar las acciones correspondientes a fin de comprobar la autenticidad de la información y/o documentación presentada para la obtención de la pensión; el Anexo I (f. 28 y sgtes.) que indica al Fondo Santa Ana S.R.L. como ex empleador de la demandante y el Memorándum 12707-2007GL.PJ/ONP/44 (f. 34) que contiene el Informe 98-2007-DPJ-GL-ONP que establece que se ha comprobado que los documentos presuntamente suscritos por el ex empleador Fondo Santa Ana, involucran periodos anteriores a la vigencia de dicho ex empleador, lo que convierte a dichos documentos en fraudulentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02264-2011-PA/TC

ICA

MARGARITA LAURENTINA RAMOS

CASMA

14. Por consiguiente, se colige que la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante obedece a la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley, más aún cuando la actora no ha acreditado en autos, con documentación adicional a la señalada en el fundamento 12 *supra*, las aportaciones que alega tener. Por lo tanto, en el presente caso, la administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnere el derecho a la seguridad social de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización.
15. Por consiguiente, este Tribunal considera razonable la medida de suspensión del pago de la pensión de la demandante mientras se realicen las investigaciones correspondientes, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATIVO